REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS

Bogotá DC, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA

Radicación:

No. 2021-135

Accionante: Accionado:

John Jairo Ardila

-Praco Didacol S.A.S

Decisión:

Declara improcedente

-Superintendencia de Industria y Comercio

ASUNTO

Resolver la acción de tutela instaurada por el ciudadano *JOHN JAIRO ARDILA*, quien obra en nombre propio en contra de la empresa Praco Didacol S.A.S y la Superintendencia de Industria y Comercio, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, a la movilidad, petición, salud, vida digna y libre desarrollo de la personalidad, consagrados en la Constitución Nacional.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El actor interpone acción de tutela, con fundamento en los siguientes hechos:

- Que desde el viernes 1 de febrero de 2019, luego de pagar el valor de \$61.000.000 pesos, en el punto de venta Praco Didacol Morato, se hizo entrega del vehículo tipo camioneta de placas FPR-815, dejando constancia que se haría entrega de la segunda llave, al día siguiente, no obstante, han pasado 28 meses, generándole un detrimento de índole económico.
- 2. Agrego que por tratarse de un fin de semana y requerir el vehículo por su condición de salud, lo retiro con el compromiso que se hiciera entrega del accesorio faltante. Que para a primera revisión técnico mecánica se exigió la entrega de la llave, pero sin razón alguna no dieron respuesta, que además ha sido necesario llevar el carro sucesivamente a mantenimiento por fallas continuas, que de igual forma le han dejado un detrimento económico.

- Que desde el 17 de agosto de 2019, se hizo una reclamación formal a la entidad accionada para que responderían por el segundo juego de llaves y los problemas mecánicos del vehículo.
- 4. Que en enero de 2020 el vehículo presento fallas mecánicas de fábrica, debiendo asumir de sus recursos el costo de la grúa para trasladar el vehículo a los talleres de Praco Didacol SAS, dejando de asistir a citas y terapias por esta situación, y en otras oportunidades debiendo pagar servicio de transporte particular.
- Afirma que después de 28 meses, de entregado el vehículo, el mismo se encuentra desvalorizado, por las fallas mecánicas que presenta, así como una afectación económica derivada de la falta de uso.
- 6. Que el 20 de abril de 2021, el vehículo quedo totalmente fuera de servicio en una zona rural del municipio de Caquetá, donde debieron llevarlo en grúa a un parqueadero y al día de hoy se esta pudriendo y lo están desvalijando, que además sus repuestos no se encuentran en el país, y el hecho que no lo pueda mover le genera una fuerte afectación en la medida que es un usuario de silla de ruedas.
- 7. Que lleva mas de un mes a la espera que el concesionario Praco Didacol SAS, le resuelvan el inconveniente de fuerza mayor o caso fortuito con una grúa que lleve el vehículo de la ciudad de Florencia a Bogotá, a fin poder asistir a sus controles por neumología, neurología y revisión y lectura de equipos respiratorios.

PRETENSIONES

Solicito el accionante como medida provisional, que entre la sociedad Praco Didacol S.A.S y la Superintendencia de Industria y Comercio, coordinen el traslado de vehículo de placas FPR-815, con sus equipos y elementos médicos, de la ciudad de Florencia a Bogotá, donde queda el taller mecánico y el accionante tiene controles de salud. Dicha petición no fue decretada en razón a que no se apreció que el accionante se encuentre ante un inminente riesgo o amenaza que ameritara intervención del Juez de tutela en forma inmediata, pues el hecho generador de la posible transgresión sucedió poco mas de un mes, siendo necesario, escuchar a las partes y tomar la decisión que en derecho corresponda.

Como pretensión principal solicito se amparen sus derechos fundamentales invocados y en consecuencia, de ello se ordene a la sociedad Praco Didacol S.A.S., disponga de lo pertinente para trasladar la camioneta de palcas FPR-815

Decisión: Declara Improcedente

desde el parqueadero de la ciudad de Florencia Caquetá, al taller autorizado en la ciudad de Bogotá y de inmediato se realice la reparación de las fallas mecánicas y la entrega de la llave electrónica con su respectiva configuración.

Así mismo, se ordene asumir los costos de transportes, alojamiento y sostenimiento del grupo familiar, en tanto se devuelve el vehículo con las garantías de funcionamiento. Por su parte a la Superintendencia de Industria y Comercio, intervenga e inicie el proceso sancionatorio que implique la devolución del dinero pagado por el vehículo e investigación por fallas y baja calidad.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Praco Didacol S.A.S.

A la empresa en mención, se le corrió el correspondiente traslado mediante oficio No.339, enviado al correo electrónico de la sociedad didacol@didacol.com y dfsk.contacto@didacol.com, para que ejerciera derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto procesal, frente a lo cual se recibió un correo electrónico, donde se remite un escrito de autorización por parte de la cónyuge del actor, con destino a Praco Didacol SAS, autorizando el traslado del vehículo, pero se guardó silencio sobre las pretensiones incoadas, como quiera que a la fecha no se allegó informe por parte de esta compañía.

Superintendencia de Industria y Comercio

La coordinadora del grupo de gestión judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, informo al Despacho que una vez se tuvo conocimiento de la acción de tutela, instaurada por *JOHN JAIRO ARDILA*, se procedió a requerir información a la dirección de Investigación de Protección de Datos Personales y la Dirección de Protección al Consumidor, encontrando que revisado el sistema de tramites no se encontró petición alguna a nombre de la aquí accionante en contra de PRACO DIDACOL S.A.S.

Que la ley 1480 de 2011 y la Ley 1564 de 2012, ratificó tales facultades en cabeza de la Superintendencia de Industria y Comercio, quedando claro que en materia de protección al consumidor esta revestida de funciones jurisdiccionales para dirimir las controversias que se presenten entre productores y/o distribuidores de bienes o servicios y sus consumidores, por expreso mandato legal y constitucional.

Para finalizar, peticiona al Despacho declarar la improcedencia de la acción de tutela, en lo que atañe a la responsabilidad de la Superintendencia de Industria y Comercio, ya que el accionante debe agotar en primera instancia la reclamación directa ante el proveedor y si es del caso adelantar la queja necesaria ante la entidad.

PRUEBAS

Con el escrito de tutela, el accionante aporto los siguientes documentos: acta de inventario número 06623 Praco Didacol Morato, que certifica flave faltante, indicaciones medicas de cirujano vascular parea no permanecer de pie, indicaciones medicas traumatólogo y ortopedista que impiden uso de transporte público, imagen y texto del correo electrónico enviado como reclamación de la flave electrónica, certificado existencia y representación fegal Praco Didacol, dictamen 79805103-3763 de junta medico regional de invalidez con un 86.13%, de perdida de funcionalidad, diagnostico medico de síndrome apnea obstructiva y suministro de equipo respiratorio, pruebas sumarias de múltiples lesiones cerebrales que impiden el uso de transporte público, recibo de servicio público de Florencia Caquetá donde reside familiar y el vehículo está abandonado.

Por su parte Praco Didacol SAS, no rindió informe, pero allego escrito suscrito por la ciudadana Haiddy Samantha, esposa del accionante, quien con fecha 10 de junio de 2021, autoriza el traslado del vehículo de placas FPR-815.

La Superintendencia de Industria y Comercio, no allego documentos que sirvieran de respaldo a su informe.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Competencia

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017 que dispone reglas de reparto, es competente este Despacho para resolver la solicitud de la tutela, por tratarse la accionada una empresa de carácter privado, con ubicación principal en esta ciudad.

Frente al factor territorial se tiene que la sede de la empresa accionada es Bogotá y en esta misma ciudad tienen ocurrencia los hechos fundamento de la solicitud de amparo.

2. Del sub exámine

El artículo 86 de la Carta Política señala que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de qualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados.

Subsidiariedad

Sobre el carácter subsidiario de la acción, la Corte ha señalado que "permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos". Es ese reconocimiento el que obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos.

En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

El presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela, debe analizarse en cada caso concreto, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa judicial, y en especial dos excepciones que justifican su procedibilidad:

(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.

En cuanto a la primera hipótesis, que se refiere a la idoneidad del medio de defensa judicial al alcance del afectado, se tiene que ésta no puede determinarse en abstracto sino que, por el contrario, la aptitud para la efectiva protección del derecho debe evaluarse en el contexto concreto. El análisis particular resulta necesario, pues en éste podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados.

La segunda conjetura, es su propósito que no es otro que el de conjurar o evitar una afectación inminente y grave a un derecho fundamental. De este modo, la protección que puede ordenarse en este evento es temporal, tal y como lo dispone el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual indica: "en el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado".

Así mismo, dicha excepción al requisito de subsidiariedad exige que se verifique:
(i) una afectación inminente del derecho -elemento temporal respecto del daño;
(ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir el perjuicio irremediable;
(iii) la gravedad del perjuicio grado o impacto de la afectación del derecho; y (iv)

Tutela No. 2021-135
Accionante: John Jairo Ardila
Accionado: Praco Didacol SAS y Superintendencia de Industria y Comercio
Decisión: Declara Improcedente

el carácter impostergable de las medidas para la efectiva protección de las garantías fundamentales en riesgo.

Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios judiciales, siempre se debe realizar una evaluación de la idoneidad de los mismos en el caso concreto, para determinar si aquellos tienen la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal, y reconocer que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Por tanto, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, la acción puede proceder de forma definitiva.

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha reiterado que el conocimiento de ese tipo de solicitudes exige la valoración de aspectos legales y probatorios que muchas veces escapan a la competencia del juez de tutela.

De lo anterior se desprende que: "la acción de tutela es residual y subsidiaria a los medios de defensa ordinarios y extraordinarios existentes en el ordenamiento jurídico y, en esa medida, cuando la pretensión versa sobre el reconocimiento de derechos que pueden ser discutidos mediante los procedimientos o recursos ordinarios previstos por el legislador, la tutela se torna, en principio, inadmisible" (Corte Constitucional, Sentencia de Unificación SU-574 de 27 de noviembre de 2019),

Improcedencia de la acción de tutela para resolver asuntos económicos.

La acción de tutela ha sido consagrada constitucionalmente en el artículo 86 de la Carta Política y desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo de defensa judicial, preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales.

No debe olvidarse que la naturaleza de esta acción es residual y subsidiaria, es decir, procede cuando el afectado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para la satisfacción de sus pretensiones. Es por ello, que tratándose de conflictos o reclamaciones de orden económico, se ha señalado la improcedencia de la acción, en tanto que para este tipo de conflictos existen en el ordenamiento jurídico diferentes mecanismos de protección judicial.

En este sentido, en la sentencia T-470 de 1998 la Corte señaló:

"Las controversias por elementos puramente económicos, que dependen de la aplicación al caso concreto de las normas legales —no constitucionales—reguladoras de la materia, exceden ampliamente el campo propio de la acción de tutela, cuyo único objeto, por mandato del artículo 86 de la Constitución y según consolidada jurisprudencia de esta Corte, radica en la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos constitucionales fundamentales, ante actos u omisiones que los vulneren o amenacen.

En consecuencia, el rechazo de la acción de tutela por improcedente, respecto de la pretensión de orden económico, es lo que impone la Carta

Tutela No. 2021-135 Accionante: John Jairo Ardila Accionado: Praco Didacol SAS y Superintendencia de Industria y Comercio Decisión: Declara Improcedente

Política (C.P., art. 86), en la medida en que no se trata de la vulneración de un derecho fundamental y dado que el interesado cuenta con la acción y los recursos ordinarios necesarios".

Posteriormente precisó:

"Constituye regla general en materia del amparo tutelar, que la jurisdicción constitucional debe pronunciarse sobre controversias de orden estrictamente constitucional; por lo tanto, resultan ajenas a la misma las discusiones que surjan respecto del derecho..., cuando el mismo es de Indole económica, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantlas superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.

A lo anterior debe afiadirse que uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela lo constituye, precisamente, la amenaza o vulneración de derechos fundamentales de las personas, cuyos efectos pretenden contrarrestarse con las respectivas órdenes de inmediato cumplimiento proferidas por los jueces de tutela, en razón a la primacía de los mismos (..)

De lo anterior se concluye que, en principio las discusiones de índole económica resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución.

PROBLEMA JURÍDICO

Procede el Despacho a determinar si la empresa Praco Didacol S.A.S. vulnera los derechos fundamentales a la movilidad, petición, salud, vida digna y libre desarrollo de la personalidad, del ciudadano *JOHN JAIRO ARDILA*, al no materializar el traslado en grúa del vehículo de placas FPR-815 de la ciudad de Florencia (Caquetá) a Bogotá, donde se encuentra el taller mecánico de la accionada y así mismo el pago de trasporte, alojamiento y sostenimiento. Así mismo la Superintendencia de Industria y Comercio, por cuanto no ha dado inicio al proceso sancionatorio, en contra de la entidad accionada.

Para efecto de lo anterior, se deberá determinar si la acción de tutela, se erige como mecanismo adecuado para la protección invocada.

EL CASO OBJETO DE ESTUDIO

Del dicho y los documentos aportados por el ciudadano *JOHN JAIRO ARDILA*, se puede apreciar que mediante dictamen del 1 de junio de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, le fue determinado un 86.13% de perdida de capacidad laboral y ocupacional. Así mismo, hizo saber que atendiendo a su condición de salud y limitación para movilizarse, ya que los médicos especialistas en ortopedia y traumatología, le han recomendado el no uso de transporte público, que a mediados del mes de febrero de 2019, adquirido en el concesionario de Praco Didacol, la camioneta con placas FPR-815, que se

Tutela No. 2021-135. Accionante: John Jairo Ardila Accionado: Praco Didacol SAS y Superintendencia de Industria y Comercio Decisión: Declara Improcedente

ajusta a sus necesidades en torno al espacio, altura, y accesibilidad para el desplazamiento de personas en situación de discapacidad, ya que debe trasportar equipos médicos silla de ruedas, entre otros.

Que cuando le hicieron entrega de la camioneta, quedo pendiente la llave de repuesto, ya que la persona encargada no estaba, quedando con el compromiso que le harían entrega a más tardar el día siguiente, pero la omisión se prolongó hasta el día de hoy, informo que ha sido necesario llevar el vehículo en múltiples ocasiones debido a que ha presentado fallas mecánicas, exigiendo además en cada oportunidad la entrega de las llaves de repuesto, sin obtener una respuesta.

Indico que, para el mes de abril de 2021, el vehículo quedo fuera de servicio en una zona rural del Municipio de Florencia, ya que presento nuevamente una falla mecánica. Adicional al extravió de la única llave que se tenfa, situación por la que no ha podido movilizarse en su vehículo para asistir a controles medicos.

Es la oportunidad para indicar que la sociedad Praco Didacol SAS, guardo silencio frente a la pretensión formulada por el accionante, toda vez que se dejó en conocimiento de la empresa accionada la presente tutela, sin que rindieran el respectivo informe e hiciera uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste como sujeto proceso, se limitaron allegar un escrito suscrito por la accionante donde autoriza a sociedad Praco Didadacol al traslado del vehículo. Por su parte la Superintendencia de Industria y Comercio, fue clara al indicar que el accionante no ha presentado queja ante esa entidad, por los hechos objeto de la tutela.

Retomando el caso objeto de estudio, a este punto es necesario establecer la relación que guardan las pretensiones con los derechos puestos de presente como vulnerados. A manera de ejemplo, el accionante, si bien aduce el derecho de petición como trasgredido, en su escrito de tutela y en los anexos, no allego petición en ningún sentido dirigido a las entidades accionadas, ni tampoco preciso fecha de cuando radico las solicitudes, dicha situación quedo en un plano meramente enunciativo.

En igual sentido sucede con el derecho a la salud, pues nótese que en gracia de discusión el actor en el escrito de tutela, no menciona que su EPS, no quiera autorizar o programar algún servicio de salud, o entrega de un medicamento o insumo, a consideración del accionante, este derecho se encuentra vulnerado, al no poder usar su vehículo para asistir a citas y terapia, en la ciudad de Bogotá.

Considera este estrado judicial, que el derecho a la salud, no se ve trasgredido por esta situación, ya que a manera de ejemplo como blen lo indico, el actor en un aparte del escrito, se ha victo obligado hacer uso de trasporte público el cual ha incrementado su carga económica, siendo claro que para asistir a los servicios de salud, pese a que cuenta con una sugerencia de los galenos que se lo impiden, puede hacer uso del trasporte público, pues es una alternativa, en tanto, arreglan su automotor.

A manera de ejemplo, si efectivamente el usuario no tiene el medio o los recursos para transportarse a sus controles y citas, hubiese enfocado la tutela a la obtención de este servicio a través de la entidad promotora de salud, pues recalcaría que no puede acceder a los servicios de salud, pero contrario a esta situación la acción Constitucional, se dirige a la reparación del vehículo de transporte y eventuales indemnizaciones para él y su núcleo familiar.

Respecto a la capacidad económica, solamente enuncio verse afectado con la situación, para lo cual solicito indemnización en cada acápite de hechos, siendo necesario aclarar que las discusiones de índole económico resultan ajenas a la jurisdicción constitucional, pues el ordenamiento jurídico tiene previsto instrumentos procesales especiales para su trámite y resolución.

Si bien, la condición del ciudadano *JOHN JAIRO ARDILA*, es muy desafortunada por el alto grado de discapacidad que presenta y que requiere de optimas condiciones de su vehículo para trasportarse en él, las pretensiones objeto de esta tutela deberán ser debatidas y resueltas por la vía ordinaria, pues no se acredito la existencia de un perjuicio inminente o daño irreparable, derivado del no funcionamiento del automotor de placas FPR-815.

En ese orden de ideas, la controversia suscitada con ocasión de las fallas mecánicas del vehículo, así como la entrega del juego de la llave de repuesto puede exigirse ante la Superintendencia de Industria y Comercio, que informo que el accionante, no ha adelantado ninguna queja en contra de Praco Didacol SAS, siendo este un mecanismo para dirimir la controversia suscitada. También puede acudir ante la jurisdicción civil, en procura de un incumplimiento del contrato, en el que pueda probar los daños o perjuicios que le han ocasionado y solicitar eventuales indemnizaciones.

En consecuencia, las pretensiones dirigidas al traslado del vehículo de placas FPR-815, así como el cubrimiento de transportes, alojamiento y sostenimiento, así como que la Superintendencia de Industria y Comercio, inicie un proceso sancionatorio, pretensiones elevadas por *JOHN JAIRO ARDILA*, se despacharán desfavorablemente, en contra de la sociedad Praco Didacol S.A.S. y la Superintendencia de Industria y Comercio, al constatar que el accionante cuenta con mecanismos ordinarios, ante la no existencia de un perjuicio irremediable o amenaza inminente, para dirimir el conflicto mencionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SETENTA Y CUATRO (74) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de tutela instaurada por el ciudadano JOHN JAIRO ARDILA, quien obra en nombre propio, en contra de la

Tutela No. 2021-135 Accionante: John Jairo Ardila

Accionado: Praco Didacol SAS y Superintendencia de Industria y Comercio

Decisión: Declara Improcedente

sociedad Praco Didacol S.A.S. y Superintendencia de Industria y Comercio, al establecer que no media un perjuicio inminente o daño irreparable y que el tema objeto de controversia puede ser dirimido ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INFORMAR al accionante y accionados, que la presente decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: ORDENAR que de no ser impugnada esta decisión, se remita la actuación original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR LEONARDO BELTRÁN CASTILLO

JUEZ

DEVENTA Y ATMITTE